



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

# Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 19 de junio de 2014

Número 4046-III

## CONTENIDO

### **Declaratoria de publicidad de dictámenes**

De la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## Anexo III

**Jueves 19 de junio**



## COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación de la LXII Legislatura le fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** y la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 71 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f) y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. El 21 de mayo de 2014 los diputados **MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, MANUEL AÑORVE BAÑOS, HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA, WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS, MARÍA DE LAS NIEVES GARCÍA FERNÁNDEZ, ABEL OCTAVIO SALGADO PEÑA, FRANCISCO GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO FIDEL PACHECO, LEOBARDO ALCALÁ PADILLA, JOSÉ LUIS FLORES MENDEZ, MARCO ANTONIO BERNAL GUTIÉRREZ, JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA, JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ y JOSÉ RUBÉN ESCAJEDA JIMÉNEZ**, del Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional; la diputada **DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS** del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; y los diputados **ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO y RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ**, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, todos integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, presentaron ante la Comisión Permanente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, en uso de sus facultades



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

legales y reglamentarias, acordó dar trámite de recibo a la Iniciativa de mérito y ordenó su turno a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente.

2. El 21 de mayo de 2014 el diputado **MIGUEL ALONSO RAYA**, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

3. El 29 de mayo de dos mil catorce, la Comisión de Gobernación, en sesión Plenaria, discutió y aprobó el dictamen correspondiente.

## II. DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVAS

1. En relación a la iniciativa presentada por los diputados **MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, MANUEL AÑORVE BAÑOS, HÉCTOR HUMBERTO GUTIÉRREZ DE LA GARZA, WILLIAMS OSWALDÓ OCHOA GALLEGOS, MARÍA DE LAS NIEVES GARCÍA FERNÁNDEZ, ABEL OCTAVIO SALGADO PEÑA, FRANCISCO GONZÁLEZ VARGAS, RICARDO FIDEL PACHECO, LEOBARDO ALCALÁ PADILLA, JOSÉ LUIS FLORES MENDEZ, MARCO ANTONIO BERNAL GUTIÉRREZ, JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA, JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ CALDERÓN, FERNANDO DONATO DE LAS FUENTES HERNÁNDEZ y JOSÉ RUBÉN ESCAJEDA JIMÉNEZ**, del Grupo Parlamentario del Revolucionario Institucional; la diputada **DORA MARÍA GUADALUPE TALAMANTE LEMAS** del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; y los diputados **ENRIQUE AUBRY DE CASTRO PALOMINO y RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ**, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, relacionada en el numeral 1 del apartado anterior, se contiene lo siguiente:

La iniciativa refiere que el pasado 15 de mayo del presente, el Congreso de la Unión, en sesión extraordinaria, aprobó el Decreto por el que **SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.**

El Decreto de mérito prevé la adición de una fracción XXXI al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a efecto de que la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conformada por tres Consejeros de la Judicatura Federal y dos Magistrados de la Sala Superior del



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tribunal Electoral, determine, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior del referido Tribunal.

La adición aprobada, en la parte objeto de la presente iniciativa, es del tenor siguiente:

**Artículo 209.** *La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:*

**XXXI.- Determinar, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior, y**

*Los suscritos firmantes de la presente iniciativa, consideramos que la adición contenida en el Decreto requiere ser precisada, a efecto de evitar interpretaciones divergentes en relación con la facultad conferida a la Comisión de Administración, y en consecuencia, en la determinación del haber de retiro previsto para los Magistrados de la Sala Superior de ese Tribunal.*

La iniciativa plantea que dicha adición se realizó en atención a las siguientes consideraciones:

1.- Los haberes de retiro son una prestación que, en términos del propio marco constitucional y los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, válidamente se pueden otorgar si se cumple con los requisitos siguientes:

- a. Que exista una ley que prevea la prestación de los haberes de retiro, conforme a los artículos 13, 73, fracción XI, 94, párrafo décimo segundo, y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Que en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación se contengan previstas las erogaciones por este concepto, atento a lo establecido por los artículos 75 y 127 del texto Constitucional.
- c. Que se les incluya en los tabuladores salariales y de prestaciones de los empleados del Poder Judicial de la Federación y se regule en los acuerdos que emita al efecto el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los numerales 99 y 127 de la Constitución, así como 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los proponentes afirman que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, acorde con el artículo 127 de la Constitución, el haber de retiro de los juzgadores debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa, por lo que se puede establecer como parte de los elementos y componentes de la estabilidad e inamovilidad de dichos funcionarios. Los proponentes fundan su afirmación en dos criterios sostenidos por nuestro máximo Tribunal:

**HABER DE RETIRO. ES VÁLIDO FACULTAR AL PODER JUDICIAL LOCAL PARA REGLAMENTAR Y DETALLAR SU CÁLCULO Y OTORGAMIENTO, SI ASÍ LO PREVEN LA CONSTITUCIÓN O LAS LEYES DE LOS ESTADOS.**

*Acorde con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el haber de retiro de los Magistrados y Jueces locales debe estar expresamente previsto en una norma materialmente legislativa, por lo que cuando ha sido establecido en la Constitución Local, como parte de los elementos y componentes de la estabilidad e inamovilidad de los Magistrados del Pleno del Tribunal Superior de Justicia respectivo y, por ende, de la independencia judicial, es válido que la Ley Orgánica correspondiente determine sólo algunos referentes y habilite al órgano de gobierno del Poder Judicial del Estado para regular lo relativo a su otorgamiento y cálculo.*

[J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1; Pág. 516.

Y el relacionado con la estabilidad judicial:

**ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.**

*Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro*



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.*

Tesis de jurisprudencia P./J. 44/2007, registro 172525, del Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia Constitucional, página 1641.

La iniciativa también menciona que del análisis del artículo 127 de la Constitución Federal, la figura del “haber de retiro” no forma parte del concepto de “remuneración”, el cual es aplicable a los servidores públicos en activo y en razón de que los haberes de retiro son conceptos diferentes que se cubren al término del ejercicio del cargo, por mandato de la misma Ley Suprema, lo cual fue establecido por nuestro Máximo Tribunal al resolver la controversia constitucional 81/2010, en la cual literalmente dijo que “... *aunque tienen una relación cuantitativa importante y trascendente, el ‘haber de retiro’ no forma parte del concepto de ‘remuneración’, de modo que el principio de irreductibilidad salarial de la función judicial no es extensivo directamente al haber de retiro, puesto que se trata de conceptos diferentes por mandato constitucional...*”

Los iniciantes refieren por lo que hace a las incompatibilidades para ejercer la profesión de licenciado en derecho después de haberse actualizado el retiro de los Magistrados, que, por la naturaleza de sus cargos, están sujetos a una regulación más específica y rigurosa, pues les aplican las limitaciones e incompatibilidades previstas para todos los servidores públicos (régimen general), y las específicas que el legislador dispone para el personal judicial de alto nivel (régimen especial).

De este modo, afirman los proponentes, los artículos 108, primer párrafo, y 113 de la Constitución disponen que todos los servidores públicos están sujetos a las leyes sobre responsabilidades administrativas en las que se determinen sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. En tal sentido, los artículos 8º, fracciones VIII, XI, XII y XXIV, y 9º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, establecen prohibiciones y restricciones para el ejercicio de la profesión ante los órganos jurisdiccionales una vez que concluyen sus encargos y hasta un año después.

Por otra parte, el artículo 101 de la Constitución establece que, quienes hayan ocupado los cargos de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito **o de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Jueces de Distrito o Consejeros de la**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

***Judicatura Federal, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.***

La iniciativa advierte que en razón de la disposición antes referida, es mediante la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como ley especial, en la cual se regulan los impedimentos, el plazo durante el cual están vigentes, así como las sanciones aplicables.

La iniciativa también afirma que el otorgamiento del haber de retiro se justifica exclusivamente en aquellos casos en los que existe prohibición constitucional o legal para que los juzgadores ejerzan su profesión de manera independiente durante los años inmediatos siguientes a la fecha de su retiro, toda vez que se limita su capacidad de obtener recursos económicos para sufragar sus gastos y tener un nivel de vida digno y decoroso, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 Constitucional y 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Los proponentes también mencionan que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no ha emitido precedente a este respecto, pero ha publicado en el año 2013 un documento intitulado "Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas", en el cual alude a las remuneraciones de Jueces y Magistrados en los términos siguientes:

*1. Remuneraciones*

***130. Existen varios instrumentos de derecho internacional que se refieren a las remuneraciones de las y los operadores de justicia. Así, de conformidad con los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura la ley debe garantizar a los jueces "una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas"252. (...). 252 Naciones Unidas. Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, principio 11. (...).***

Finalmente la iniciativa concluye que el haber de retiro para los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es acorde con nuestro marco constitucional. No obstante, la iniciativa considera que la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, adicionada por virtud del Decreto aprobado por este Congreso de la Unión, no contiene los elementos



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

suficientes para acotar en su justa dimensión el otorgamiento de dicho haber, para lo cual la norma que regula la posibilidad de acceder al haber de retiro, debe contemplar lo siguiente:

- a. En congruencia con lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución, el haber de retiro debe estar acotado exclusivamente a los **dos años siguientes** a la conclusión de su encargo. Ello en razón de que es dicha prohibición constitucional la que justifica el otorgamiento del haber de retiro. Por tanto, la presente iniciativa prevé incorporar expresamente el criterio temporal referido, en el entendido que, bajo ninguna circunstancia, puede entenderse dicho haber de retiro como vitalicio.
- b. En este mismo sentido, en razón de que el haber de retiro se justifica en la medida que los Magistrados cuyo cargo ha concluido cuentan con prohibición expresa para desempeñarse como abogados o representantes en procesos ante el Poder Judicial de la Federación, y que ello implica, conforme afirman los proponentes, que durante dicho periodo no pueden allegarse de ingresos derivados del ejercicio de su profesión, en caso de que algún ex Magistrado, dentro de dicho plazo de dos años, ocupe algún cargo público en los supuestos que lo permiten las leyes aplicables, no tendrá derecho al haber de retiro, en razón de que se encuentran ya en posibilidades de obtener ingresos y por tanto, no se justifica recibir al haber de retiro referido.

En razón de lo aducido, la iniciativa propone reformar la fracción XXXI, del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforma la fracción XXXI del artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 209....**

**I.a XXX. ...**

**XXXI.-** *Determinar, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior, exclusivamente por lo que hace a los dos años siguientes a la fecha de su retiro, en razón de lo previsto en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los Magistrados de la Sala Superior que con posterioridad a la conclusión de su encargo y dentro de los citados dos años ocupen un cargo público, no tendrán el derecho a que se refiere esta fracción, y*



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
XXXII.-...

### TRANSITORIO

*Primero.-El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

2. En relación a la segunda iniciativa que se dictamina, presentada por el diputado **MIGUEL ALONSO RAYA**, relacionada en el numeral 2 del apartado anterior, se contiene lo siguiente:

El Diputado Alonso Raya expone en el planteamiento del problema los hechos ocurridos en la discusión en el Congreso, durante el período extraordinario de los días 14 y 15 de mayo pasados, en el cual se habló de la legislación secundaria que reglamenta el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014.

En específico hace mención sobre el debate suscitado en torno a la incorporación, en la minuta remitida por el Senado para su aprobación en la Cámara de Diputados, de una disposición que permitiría a los Ministros de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de determinarse a sí mismos, a través de su Comisión de Administración haberes de retiro.

Esta figura del "haber de retiro", afirma el proponente, es utilizada tanto en el campo del derecho laboral, como en el derecho fiscal, ya que ampara diversas estrategias en el manejo de las nóminas de empleados en el sector público como privado, para manejar con mayor margen de libertad desde el punto de vista contable, sus prestaciones con respecto al pago del impuesto sobre la renta para buscar mayores exenciones fiscales para el contribuyente.

Continúa el iniciante observando que esta adición que se quiere introducir constituye la base para un régimen especial pensionario de privilegio como el que gozan los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que luego de 11 años de servicio reciben un retiro vitalicio del 100% de sus ingresos totales en los dos primeros años de servicios y de un 80% en los siguientes, sumado además prestaciones tanto en especie como en dinero.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Posteriormente habla del sentir del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática quienes consideran fundamental reformar el texto normativo para aclarar las dudas que puedan surgir sobre el ejercicio de esta facultad.

El proponente aduce que el argumento jurídico para crear este régimen de retiro es el cual se encuentra en el artículo 101 segundo párrafo Constitucional, que establece que las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera hace mención de los dos fideicomisos que maneja la Suprema Corte de Justicia para administrar haberes de retiro de acuerdo a la Auditoría Superior de la Federación. Informa que para el año 2011 los saldos acumulados ascendían a mil 13 millones de pesos, con este dinero se fondean pensiones que ascienden en promedio a 94 mil pesos mensuales además de otras prestaciones en especie y dinero. Aclara que dichos fideicomisos se fondearon con recursos fiscales

También el diputado habla sobre lo paradójico que es que el Senado tenga detenida desde octubre de 2013 una minuta de reforma constitucional y desde marzo de 2014 una minuta de reformas legales para establecer el derecho a las personas de 65 años y más a una pensión de 580 pesos mensuales. Pero en cuestión de horas, sin mayor discusión, sientan las bases para un sistema de haberes de retiro sin reglas, sin tener un esquema de financiamiento para beneficiar a algunos servidores públicos del Poder Judicial Federal, que seguramente luego del retiro pueden realizar otras labores no relacionadas con el litigio o a través de disposiciones administrativas, con ahorros propios tener algún bono o prestación de retiro que se pueda sustentar en disposiciones administrativas o de otro tipo.

El iniciante menciona refiriéndose a los magistrados que como cualquier otro servidor público, están afiliados al régimen obligatorio del ISSSTE que otorga pensiones y jubilaciones de acuerdo a su ley vigente. Además, cuentan con un seguro de separación individualizado; este seguro se financia con descuentos de 2, 5 o 10% del sueldo base más compensación garantizada y un porcentaje equivalente que aporta el Tribunal Electoral. Ejercen su cargo durante 9 años; en consecuencia, el pago de esta prestación puede alcanzar un monto de 3 millones 940 mil 704 pesos, equiparable al pago de los dos años en que deben estar sujetos a la disposición de un retiro del litigio durante dos años.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

También el iniciante refiere que el Tribunal cuenta con un seguro colectivo de retiro. La prima mensual determinada para cada servidor público es de \$21.40, del cual el Tribunal aporta \$13.50 y el servidor público \$7.90, mediante descuentos vía nómina. El beneficio se otorga en el momento que tramite su jubilación, con una suma asegurada que va de \$12,000.00 a \$25,000.00, dependiendo de los años de servicio y tiempo de cotización al ISSSTE.

En razón de lo aducido, la iniciativa propone derogar la fracción XXXI, del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para quedar como sigue:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 209.- ...**

**I.- a XXX.-...**

**XXXI.- SE DEROGA**

**XXXII.-...**

**Transitorios**

**ÚNICO.** El Presente Decreto entrar en vigor al día siguiente de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

Habiendo presentado los antecedentes y el contenido de las iniciativas, los integrantes de la Comisión de Gobernación formulamos el presente dictamen al tenor de las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

Los integrantes de la Comisión de Gobernación reconocen la importancia de dotar certeza jurídica y aplicabilidad a los elementos de la Reforma Política electoral secundaria aprobada por el Congreso de la Unión en el presente año.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

De igual manera la Comisión de Gobernación es sensible a la necesidad de dotar de claridad y legitimidad al uso de los recursos que se destinan a las remuneraciones y prestaciones de los servidores públicos de los distintos órganos del Estado, en este caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin perjuicio de lo anterior se valora en el presente dictamen el sentido de las iniciativas a la luz del principio de independencia judicial como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación traducidos en la estabilidad e inamovilidad de la designación de altos cargos judiciales.

Los integrantes de la Comisión de Gobernación consideran fundamental la clarificación y precisión del problema que plantea las iniciativas que se han relacionado, fruto de la preocupación constante por parte de los grupos parlamentarios que integran esta Cámara por fortalecer la democracia a través de instituciones que legitimen nuestro sistema político constitucional, así como haga plenamente eficaces los contenidos normativos que se deriven de éstas.

## VALORACIÓN

**PRIMERA.** El pasado 15 de mayo del presente, el Congreso de la Unión, en sesión extraordinaria, aprobó el Decreto por el que SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Dicho Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 23 de mayo de 2014.

Entre otras disposiciones, el Decreto de mérito prevé la adición de una fracción XXXI al artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente:

*Artículo 209. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:*

**XXXI.- Determinar, en su caso, el haber de retiro de los Magistrados de la Sala Superior, y**

...

El "haber de retiro" como lo mencionan los proponentes es una prestación económica de carácter no remunerativa que se identifica con las pensiones de los empleados



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

públicos, esto a la luz del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

**I a III**

**IV.** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

**V a VI**

Del artículo constitucional se desprende que en efecto los haberes de retiro:

1. No forman parte de la remuneración.
2. Debe estar asignados por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo,
3. Se determinará de forma anual y equitativa en el presupuesto de egresos correspondiente.

Lo cual se armoniza con otras disposiciones constitucionales como son los artículos 13, 73, fracción XI, 75, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el caso del Poder Judicial de la Federación encontramos le pertinencia de armonizar además el contenido del artículo 127 con lo dispuesto en los artículos 94 y



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

99 constitucionales, así como así como 186, fracción VII, y 189, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es correcto en ese tenor afirmar que existe sustento constitucional para asignar “haberes de retiro” a los funcionarios públicos siempre y cuando se cumplan los requisitos legales de este tipo de prestaciones.

Ahora bien, dicho “haber de retiro” sólo se preve en nuestra norma fundamental de forma expresa para el caso del retiro de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el artículo 94 constitucional. En cambio el artículo 127 fracción IV de la CPEUM origina un caso claro de libertad de configuración legislativa, que en todo caso debe ser orientado por los principios constitucionales propios de la función jurisdiccional del Estado, como lo es el de la “INDEPENDENCIA JUDICIAL”, reconocida por el artículo 17 constitucional, así como en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**SEGUNDA.** Establecido la libertad de configuración legislativa para el Congreso de la Unión respecto del haber de retiro para funcionarios distintos a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pertinente analizar la idoneidad de esta prestación para garantizar la independencia judicial como principio rector de este poder en su relación con los demás poderes.

El más Alto Tribunal ha determinado que “...la estabilidad y la inamovilidad son garantías de independencia en el ejercicio de la magistratura, “porque es necesario que los titulares tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo de modo que no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria, como represalia, por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar.

Esto significa que las garantías de estabilidad y de inamovilidad brindan certeza a los Magistrados de que las decisiones autónomas e independientes que deben tomar, no pondrán en riesgo ni comprometerán su permanencia en el cargo, es decir, que los juzgadores sólo podrán ser removidos de la titularidad que ostentan, bajo causas y procesos de responsabilidad expresamente previstos en ley, pero jamás en razón de las resoluciones emitidas en el ejercicio pleno de su potestad jurisdiccional. Es una garantía inherente al cargo de los Magistrados, que es exigible frente a los Poderes del Estado, y que se traduce en una garantía de autonomía institucional, que tiene, además, su justificación directa en el derecho humano y universal del acceso a una justicia imparcial e independiente.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Ejecutoria de la Controversia Constitucional 81/2010, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero 2013, tomo 1, página 123 y ss



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Estas dos garantías son, en consecuencia, los elementos esenciales del principio de independencia judicial. En ese sentido la libertad de configuración judicial no puede atentar contra ellas. Es importante analizar en ese sentido los alcances del "haber de retiro" para la configuración de dichos elementos.

Esta Comisión dictaminadora no desconoce los distintos precedentes judiciales que existen sobre la materia<sup>2</sup>, sin embargo del análisis de estos se derivan los siguientes elementos a considerar:

1. Se desarrollan las garantías constitucionales de la función jurisdiccional local, es decir del artículo 116 constitucional fracción III, cuya aplicación al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previsto en el 99 constitucional, implicaría una interpretación extensiva que el más alto Tribunal Constitucional debe realizar de forma expresa.

En efecto, de los precedentes se observa que la independencia y autonomía de los Poderes Judiciales de las entidades federativas deben garantizarse en las

---

<sup>2</sup> Controversia constitucional 4/2005, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala que originó la tesis jurisprudencial "PODERES JUDICIALES LOCALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES CON QUE DEBEN CONTAR PARA GARANTIZAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA" (Registro IUS: 175858, jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, P./J. 15/2006, página 1530)

Controversia constitucional 9/2004, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, que originó la tesis jurisprudencial "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN. (Registro IUS: 172525, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, jurisprudencia, P./J. 44/2007, página 1641)

Controversia constitucional 25/2008, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, que originó la tesis jurisprudencial: "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL (Registro IUS: 163091, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, jurisprudencia P./J. 111/2010, página 2814)

"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. (Registro IUS: 190971, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, jurisprudencia P./J. 106/2000, página 8)

Controversia constitucional 32/2007, promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, del cual derivaron las siguientes jurisprudencias: "MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA." (Registro IUS: 165756, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, jurisprudencia P./J. 109/2009, página 1247); "MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL QUE PREVÉ LAS CAUSAS POR LAS CUALES PUEDEN SER PRIVADOS DE SU CARGO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL. (Registro IUS 165753, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, jurisprudencia P./J. 108/2009, página 1250)



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Constituciones y leyes locales, y se previeron elementos indispensables y exigibles, que deben ser observados y regulados por las Legislaturas Locales, a saber:

- a) La carrera judicial, incluyendo las condiciones de ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales;
- b) Los requisitos para acceder al cargo de Magistrado, así como las características y principios de su ejercicio, ente ellos, la eficiencia, probidad y honorabilidad;
- c) La remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible; y,
- d) La estabilidad del cargo, que implica determinar el periodo de duración y la posible ratificación para alcanzar la inamovilidad, la cual no puede considerarse de suyo vitalicia.

2. Entre las garantías constitucionales de la función jurisdiccional local se reconoce al "haber de retiro" como uno de los elementos que PUEDE ser considerado elemento complementario de dichas garantías, para lo cual el Congreso local PODRÁ determinar su monto y periodicidad, cuando esta este prevista en la constitución local o en las leyes locales.

Por lo anterior se concluye por esta Comisión dictaminadora que el haber de retiro por si mismo no es condicionante de la estabilidad e inamovilidad de los jueces o magistrados sino, en todo caso, complementario y sujeto a la norma habilitante constitucional.

**TERCERA.** La complementariedad a la que hace referencia el punto anterior debe observarse a su vez en atención a otros elementos, como el caso para el cual no exista otro medio de subsistencia o de ingreso económico tras la conclusión del cargo, que pudiera hacer menester del haber de retiro en la legislación en aras de preservar la independencia de la función judicial.

Este punto adquiere relevancia al considerar la prohibición a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 101 constitucional. Dicho artículo prohíbe expresamente tanto a los ministros de la Suprema Corte como a los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, "...dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación."



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Este régimen de incompatibilidades general se suma a las limitaciones e incompatibilidades previstas para todos los servidores públicos en el artículo 9º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas:

**ARTICULO 9.-** El servidor público que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí o para las personas a que se refiere la fracción XI del artículo anterior;
- b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y
- c) Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

Sin embargo dichas limitaciones y prohibiciones no implican una prohibición total para ejercer otras actividades así como establece de forma cierta un plazo para tales inhabilitaciones.

**CUARTA.** Aunado a las consideraciones vertidas, resulta claro para los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación que la disposición contenida en la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por si misma habilita de forma incorrecta al Tribunal Electoral por medio de su Comité de Administración, a determinar de forma arbitraria un haber de retiro, toda vez que no establece parámetros de otorgamiento o cálculo alguno además de que su fijación y cálculo por que podría contravenir el artículo 126 constitucional que establece:

**Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

En ese sentido, y en una interpretación armónica de la Constitución, faltaría los requisitos a los cuales se sujeta esta prestación de conformidad con el artículo 127 fracción IV, es decir, no estaría prevista de forma correcta en Ley o Decreto Legislativo.



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, los integrantes de la Comisión de Gobernación, somete a la consideración del pleno de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo Único.** Se deroga la fracción XXXI del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

**Artículo 209.- ...**

**I. a XXX. ...**

**XXXI.- Se deroga**

**XXXII. ...**

**Transitorio**

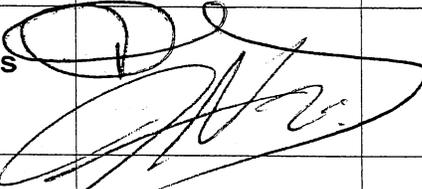
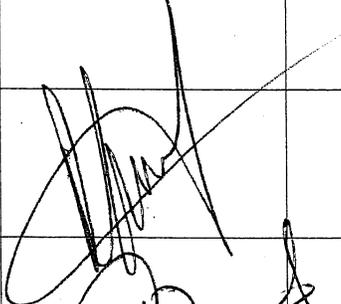
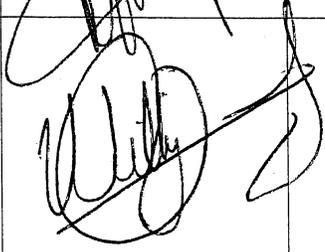
**Único.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

**PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO.- MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL CATORCE**



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

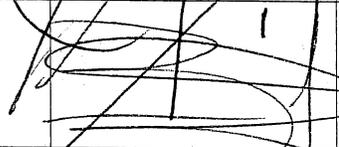
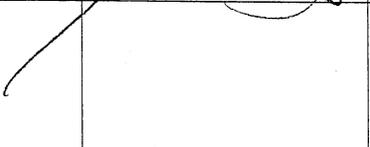
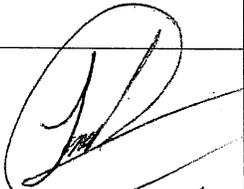
LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas Presidente			
Dip. Esther Quintana Salinas Secretaria			
Dip. José Alfredo Botello Montes Secretario			
Dip. Lizbeth Eugenia Rosas Montero Secretaria			
Dip. Fernando Belaunzarán Méndez Secretario			
Dip. Mónica García de la Fuente Secretaria			
Dip. Francisco Alfonso Durazo Montaña Secretario			
Dip. Manuel Rafael Huerta Ladrón de Guevara Secretario			
Dip. Williams Oswaldo Ochoa Gallegos Secretario			



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

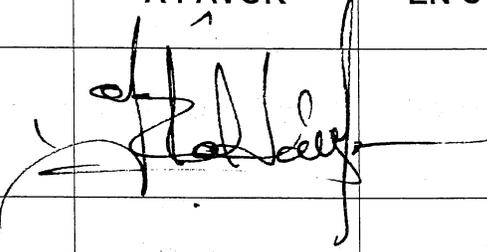
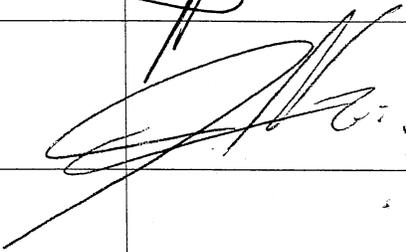
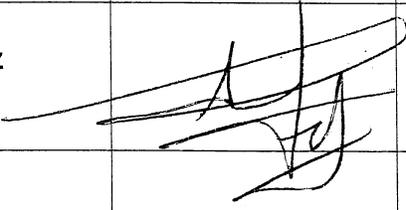
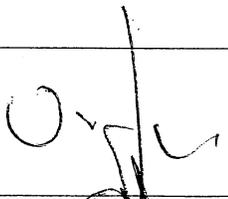
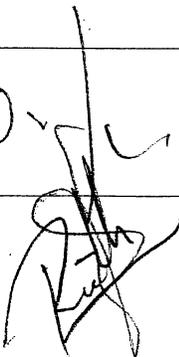
LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Abel Octavio Salgado Peña Secretario			
Dip. Adán David Ruiz Gutiérrez Secretario			
Dip. Jaime Chris López Alvarado Secretario			
Dip. Juan Jesús Aquino Calvo			
Dip. Consuelo Argüelles Loya			
Dip. Luis Manuel Arias Pallares			
Dip. José Ángel Ávila Pérez			
Dip. Faustino Félix Chávez			
Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones			
Dip. Rodrigo González Barrios			



DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Luis Antonio González Roldán			
Dip. Francisco González Vargas			
Dip. Fernando Donato De las Fuentes Hernández			
Dip. Julio César Moreno Rivera			
Dip. Arnoldo Ochoa González			
Dip. Alfredo Rivadeneyra Hernández			
Dip. Raymundo King de la Rosa			
Dip. José Arturo Salinas Garza			
Dip. Víctor Hugo Velasco Orozco			
Dip. Ruth Zavaleta Salgado			

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, José González Morfín; vicepresidentes, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>